

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00563 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la actual apoderada judicial del deudor concursado en contra del auto dictado el 10 de junio de 2022 <sup>(pdf 51)</sup> por el cual, entre otras cosas, se negó la solicitud de venta del único bien que constituye el patrimonio a liquidarse, se requirió a los sujetos procesales para que explicaran lo que respecta a la terminación del proceso por «*pago total*» y se negó la intervención de terceros ajenos al proceso.

#### MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnante relató que Erika Brigette Matín Bohórquez y Alex Antonio Parra Parada pagaron un total de \$223.475.100 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., Mariano Ospina, Promociones y Cobranzas Beta S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A., Banco Serfinanza S.A. y Refinancia S.A. como cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A. en relación con el crédito adquirido con Codensa S.A. E.S.P., por lo que esas dos personas deberían ser consideradas como parte procesal, además de que en ningún momento esos pagos han sido realizados por el deudor concursado, sino por esas dos personas, así como que el crédito hipotecario fue pagado mediante cheque por ellos mismos.

#### TRASLADO DE RECURSO

A pesar de que la secretaria del despacho fijó en lista el recurso para darle traslado a los demás sujetos procesales el 15 de julio de 2022 <sup>(pdf 59 cp.)</sup>, ciertamente ninguno se pronunció.

#### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe advertir que el término para que se interpusiera y sustentara el recurso de reposición feneció el 16 de junio de 2022, toda vez que el auto reprochado aquí fue notificado mediante anotación en estado número 24 del 13 de junio de 2022 <sup>(pdf 50 cp.)</sup> por lo que el escrito denominado «*56AlcanceAlRecurso.pdf*» presentado por la misma impugnante no podrá ser tenido en cuenta (art. 118 y 318 CGP).

El asunto medular que generó el inconformismo manifestado es la negativa de intervención de Erika Brigitte Matín Bohórquez y Álex Antonio Parra Parada en esta causa porque, según expone la recurrente, como ellos dos han pagado las obligaciones del deudor, tienen la posibilidad de ser partes procesales dentro de este trámite.

Ciertamente esa hipótesis formulada por la recurrente esta llamada al fracaso no solo porque la norma es clara en señalar los sujetos procesales que pueden intervenir en esta clase de asuntos como lo son el deudor, sus acreedores cuyos créditos son anteriores a la apertura de la liquidación patrimonial y el liquidador designado como auxiliar de la justicia (arts. 564.1 y 565.3 CGP), sino porque es lógico que no todos tengan la opción de hacer intervención en favor de alguna de las partes como si se tratara de una coadyuvancia propia de los procesos declarativos o una intervención excluyente (arts. 63 y 71 *ibidem*).

Más aún, el hecho de que se permita la intervención de terceros que no son acreedores anteriores al inicio de la liquidación patrimonial, solo por el hecho de que han realizado pagos a favor de créditos a cargo del deudor concursado llevaría a desconocer la dinámica propia del asunto que busca la liquidación del patrimonio del *solvens* para ser adjudicado en todo o parte a sus acreedores convocados, por lo que en nada aporta si otros actúan en la causa a su favor o a favor de los acreedores.

Incluso, si bajo el principio de instrumentalización de las formas y prevalencia del derecho sustancial (art. 11 CGP) se admitiera la hipótesis de la recurrente para admitir la intervención de los terceros ajenos a la relación de crédito, tampoco habría fundamento alguno para ello porque a partir de la norma sustantiva la obligación surge de un contrato bilateral o plurilateral del cual fluye la relación causal que lleva a que el deudor concursado incumpla su parte y deba responder a sus acreedores quienes también fueron contrayentes de aquel convenio (arts. 1602 y 1608 CC), más sí en este evento ni Erika Brigitte Matín Bohórquez ni Álex Antonio Parra Parada tienen condición de acreedores del deudor con base en contrato o fuente alguna que emergiera manifestara antes de la apertura de la liquidación patrimonial, no habría lugar a eventualmente adjudicarles algo ni tampoco a que se les tenga en cuenta en este proceso como «parte».

En efecto, aunque existen varias teorías doctrinarias acerca de la calidad de «parte» dentro de un proceso judicial, este despacho acoge como tal la postura de Chiovenda cuando afirma que «*el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demandante en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda*»<sup>1</sup>, por lo que si la relación sustancial en el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante surge por la existencia previa, demostrada y reconocida de una deuda entre el *solvens* y el *accipiens*, es ese vínculo jurídico material del

<sup>1</sup> Chiovenda, José (1922). *Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Reus. Madrid, pág. 6.

que emerge el trámite jurisdiccional ante el incumplimiento, insatisfacción o impago de lo que debía pagarse.

No sobra advertirle a las partes que lo que vienen haciendo de ir pagando por interpuestas personas ajenas a las relación sustancial inicial las deudas a cargo de quien es concursado contraría los principios rectores del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, particularmente, lo relativo a la universalidad y buena fe porque todos los bienes del deudor deben ser destinados al pago de los créditos con la prevalencia que sustancialmente le corresponde a cada uno (art. 565.2 CGP), por lo que invitar o convenir con terceros la satisfacción de deudas buscando disponer del único patrimonio llevaría a que algunos de los acreedores vean mermados sus derechos crediticios porque sencillamente carecerían de oportunidad siquiera de debatir o reclamar por otra vía sus prerrogativas patrimoniales.

Con esto tampoco se puede decir que en el trámite de la referencia este vedada la intención que tiene la apoderada judicial del deudor y los terceros ajenos a la relación sustancial, porque su pretensión bien puede ser formulada por medio de un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial (i) el cual debe ser celebrado por un número plural de acreedores, es decir, por mínimo dos de ellos; (ii) deben conformar por lo menos la mitad del total de obligaciones; (iii) debe realizarse antes de la audiencia de adjudicación; (iv) debe comprender la totalidad de los acreedores y respetar la prelación legal de sus créditos; y (v) en ese acuerdo se podrá disponer la enajenación de bienes del deudor para la satisfacción de los créditos (arts. 553, 554 y 569 CGP).

En ese sentido no queda más camino que confirmar la decisión recurrida en su integridad, negándose también la alzada por cuanto este trámite es un asunto que se sigue en única instancia ante esta judicatura como regula la ley, por lo que sí solo son apelables los «*autos proferidos en primera instancia*», sencillamente la decisión no podrá ser analizada por el superior funcional (arts. 17.9 y 321 CGP), exhortando a las partes que sí a bien lo consideran utilicen la figura procesal correspondiente para la satisfacción de los créditos con la disposición del bien que conforma parte del patrimonio del deudor (art. 569 CGP), en consecuencia, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR integralmente el auto del 10 de junio de 2022 <sup>(pdf 51)</sup> por el cual, entre otras cosas, se negó la solicitud de venta del único bien que constituye el patrimonio a liquidarse, se requirió a los sujetos procesales para que explicaran lo que respecta a la terminación del proceso por «*pago total*» y se negó la intervención de terceros ajenos al proceso.

**SEGUNDO.** NEGAR el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia que no admite dicha impugnación.

**TERCERO.** EXHORTAR a las partes para que sí a bien lo tienen utilicen las figuras o herramientas procesales que dispone la norma para la satisfacción de

los créditos con la disposición o enajenación del único bien que conforma parte del patrimonio del deudor (art. 569 CGP).

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.48 del 22/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c6b11a8407a2c7a7138ccb8272e54d379a458af476be59d04494449f262f4**

Documento generado en 21/11/2022 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**